

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0162  
DTE. COMULTRASAN - NIT. 804.009.752-8  
DDO. DIANA MARCELA CARVAJAL PARRA - C.C. No. 1.090'392.780

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COMULTRASAN, contra la señora DIANA MARCELA CARVAJAL PARRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora DIANA MARCELA CARVAJAL PARRA, pagar a COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 112-0096-002932349, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora DIANA MARCELA CARVAJAL PARRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora DIANA MARCELA CARVAJAL PARRA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de SESENTA UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'350.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4052b96993612c28d44cbc5a4b8dae9b09ab972cfc3be5a2dd  
ec220b3e6e1f5**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0165

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. - NIT. 890.503.900-2

DDO. MARIA LUISA SIERRA BASTOS - C.C. No. 37'392.078

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora MARIA LUISA SIERRA BASTOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 1038405792) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

*“4. La obligación debe ser clara*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*

*Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”*

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

*“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”*

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 1875998, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el

mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BUSTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**704bd71c7bf5230d4cd15eeee56c6f0279b93aab506fb70b15b  
5df867efacbf**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0161

DTE. BEATRIZ CECILIA MALDONADO VILLAMIZAR - C.C. No. 60'366.163

DDO. FUNDACION MEDICO PREVENTIVA

PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. - NIT. 800.050.068-6

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora BEATRIZ CECILIA MALDONADO VILLAMIZAR, contra la sociedad FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Numeral 6° del Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del proceso, dispone rechazar la presente demanda por falta de competencia y ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales (REPARTO) de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales (REPARTO) de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f375c802ee0013b92260ded57d6b1e684eb044b69c8b1316e1  
9195fb4a2d83ee**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0160

DTE. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.937-0

DDO. LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS - C.C. No. 16'266.372

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS, pagar a la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00040030022162663721, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$33'298.417.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar TREINTA Y DOS

MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$32'370.063.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, ITAU, CAJA SOCIAL-COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, SCOTIABANK, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, CAJA UNION, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER y COOPFUTURO, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$64'400.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e69a32acd8457280462ab5b4f64368fd08c4de47d977fc9517c  
273b03811ea74**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0159

DTE. CONDOMINIO DACCACH - NIT. 890.505.474-5

DDO. JAMES FERNANDO NUÑEZ RODRIGUEZ - C.C. No. 1.090'374.848

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONDOMINIO DACCACH, contra el señor JAMES FERNANDO NUÑEZ RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente las pretensiones de la misma, el Despacho observa que ésta no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo, por ende, la causación de los intereses es independientes para cada cuota.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERARDO ORDOÑEZ PEDRAZA, como apoderado judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**276ef81d38e4db1724cee6b858a29dd9b7ef7fc13ae96bc402c5  
e6fc64c87eb2**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. DESPACHO COMISORIO  
RAD. 2021-0156  
PROVENIENTE DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
RAD. 540013160003-2020-00272-00  
DTE. EDWIN GEOVANNY ORTEGA GELVEZ – C.C. No. 1.090'383.986  
DDO. ZULAY RAMÍREZ ORTEGA – C.C. No. 1.093'884.484

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, proferido dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, adelantado por el señor EDWIN GEOVANNY ORTEGA GELVEZ, contra la señora ZULAY RAMÍREZ ORTEGA, mediante el cual nos comisionan para la práctica de la diligencia del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la Calle 14 #7-46 del Barrio Belisario Betancur de esta ciudad.

Comoquiera que este Juzgado resulta competente para evacuar el Despacho Comisorio de marras, se dispone auxiliar el mismo, fijando el día JUEVES SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la aludida diligencia; para tal efecto, se procede a designar como secuestre al señor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, quien puede ser ubicado en la Av. 2E No. 6-91 Segundo Piso del Barrio Popular de esta ciudad. Comuníquesele su designación.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcd a37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b> y desde allí se acordará la logística para el desplazamiento y práctica de la aludida diligencia.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed1c86ff2062a1284f0384585fea4bcda80771c49bfc07  
997a1d29814cc5dff1**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0155

DTE. HELVER GIOVANNY ACUÑA CARRILLO - C.C. No. 91'486.699  
DDO. SANDRA JULIETH CACERES CONTRERAS - C.C. No. 1.090'534.315

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor HELVER GIOVANNY ACUÑA CARRILLO, contra la señora SANDRA JULIETH CACERES CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, negando el pago por los intereses moratorios, en la medida que los mismos no fueron pactados en el contrato de arrendamiento, base del recaudo ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 1600 del Código Civil.

Por otra parte, se procede a regular la cláusula penal a la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$930.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora SANDRA JULIETH CACERES CONTRERAS, pagar al señor HELVER GIOVANNY ACUÑA CARRILLO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3'255.000.00.), por concepto de los cánones de arrendamiento causados, más los cánones que se causen durante el transcurso del presente proceso; 2) Por concepto del pago de la factura de energía eléctrica, la suma de QUINIENOS SIETE MIL PESOS (\$507.000.00.); 3) Por concepto del pago de la factura de acueducto y alcantarillado, la suma de TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$300.950.00.); 4) Por concepto del pago de la factura de condominio, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000.00.); y, 5) La suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$930.000.00.), por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SANDRA JULIETH CACERES CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora SANDRA JULIETH CACERES CONTRERAS, como empleada de la Alcaldía de Cúcuta, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$10'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al gerente de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9046086c622017b2c996d5eb0cfc99085cc6997dcd19  
17096f316218ab7684d0**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0154

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. LILIANA GUERRERO– C.C. No. 60'368.331

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad Banco de Occidente S.A., contra la señora LILIANA GUERRERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, e igualmente, el título valor arrimado reúne las exigencias del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora LILIANA GUERRERO, pagar a la sociedad Banco de Occidente S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$21'986.347.00.), más los intereses de moratorios causados a partir del 13 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LILIANA GUERRERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Línea Aveo, Modelo 2012, Color Gris Ocaso, Placas CUT-144 y de propiedad de la señora LILIANA GUERRERO.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0154

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad Banco de Occidente S.A., contra la señora LILIANA GUERRERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, e igualmente, el título valor arrimado reúne las exigencias del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LILIANA GUERRERO, pagar a la sociedad Banco de Occidente S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$21'986.347.00.), más los intereses de moratorios causados a partir del 13 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LILIANA GUERRERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Línea Aveo, Modelo 2012, Color Gris Ocaso, Placas CUT-144 y de propiedad de la señora LILIANA GUERRERO.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f45eb0c1f4ef5a2707e3bd4baa68dea2b4ab688514e  
a1fdbfa940b6fef3f64**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0153

DTE. MARIAH PAULA RINCON PINZON – C.C. No. 1.010'007.851

DDO. CARMEN AMELIZ LUNA DE RANGEL – C.C. No. 27'571.31

JOSE JOAQUIN RANGEL SUAREZ – C.C. No. 5'395.746

DIXON JAFIT RANGEL SUELTA – C.C. No. 1.090'488.853

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la señora MARIAH PAULA RINCON PINZON, contra los señores CARMEN AMELIZ LUNA DE RANGEL, JOSE JOAQUIN RANGEL SUAREZ y DIXON JAFIT RANGEL SUELTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, e igualmente, el título valor arrimado reúne las exigencias del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores CARMEN AMELIZ LUNA DE RANGEL, JOSE JOAQUIN RANGEL SUAREZ y DIXON JAFIT RANGEL SUELTA, pagar a la señora MARIAH PAULA RINCON PINZON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114009421, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000.00.), más los intereses de moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CARMEN AMELIZ LUNA DE RANGEL, JOSE JOAQUIN RANGEL SUAREZ y DIXON JAFIT RANGEL SUELTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores CARMEN AMELIZ LUNA DE RANGEL y JOSE JOAQUIN RANGEL SUAREZ, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-60025.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eb7a88f9e7b019c34e88b96c87e6d05949dbc23ceb4aed730b  
4ecfe999a6660**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0152

DTE. MARISOL ARIAS RODRIGUEZ - C.C. No. 60'258.267

DDO. AMADO DE JESUS JIMENEZ - C.C. No. 79'160.691

MONICA ANDREA JIMENEZ ARIAS - C.C. No. 1.090'409.554

ARLEY JIMENEZ ARIAS - C.C. No. 1.090'444.386

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por la señora MARISOL ARIAS RODRIGUEZ, contra los señores AMADO DE JESUS JIMENEZ, MONICA ANDREA JIMENEZ ARIAS, ARLEY JIMENEZ ARIAS y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma satisface los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, y en atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por la señora MARISOL ARIAS RODRIGUEZ, contra los señores AMADO DE JESUS JIMENEZ, MONICA ANDREA JIMENEZ ARIAS, ARLEY JIMENEZ ARIAS y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores MONICA ANDREA JIMENEZ ARIAS y ARLEY JIMENEZ ARIAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-136616.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: EMPLAZAR al señor AMADO DE JESUS JIMENEZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles ubicados en la Av. 7 No. 8N-139 del Barrio San Martín de esta ciudad, e identificado con las Cédulas Catastrales Nos. 01-11-0013-0011-001 y con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-136616, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b45a59aa7e6a0514e6b3d14eb7503ba383b54182fe5d  
e6db25693d8474d6d2b9**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0151

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT. 890.300.279-4

DDO. ANA MARIA HUERTAS ENTRENA - C.C. No. 60'335.366

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Occidente S.A., contra la señora ANA MARIA HUERTAS ENTRENA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora ANA MARIA HUERTAS ENTRENA, pagar a la sociedad Banco de Occidente S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$53'172.640.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANA MARIA HUERTAS ENTRENA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la señora ANA MARIA HUERTAS ENTRENA e identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-124220 y 260-266873.

Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ANA MARIA HUERTAS ENTRENA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR Y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES STECIENTOS MIL PESOS (\$89'700.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8f11f97c0a5f197d39f7a5a17920038841ca3bf476feb6524a6  
d89dcdc5784d**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 2021-0148  
DTE. RCI COLOMBIA S.A.  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - NIT. 900.977.629-1  
DDO. KARLA DANIELA BLANCO BARAJAS - C.C. No. 1.093'793.261

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora KARLA DANIELA BLANCO BARAJAS, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca Renault, Línea SANDERO, Modelo 2020, Placas GIP-059, Color CASSIOPEE, Servicio Particular, Motor A812UF33830.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la

garante, señora KARLA DANIELA BLANCO BARAJAS, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca Renault, Línea SANDERO, Modelo 2020, Placas GIP-059, Color CASSIOPEE, Servicio Particular, Motor A812UF33830.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b9a9b7405b9e9bb503a2ec38f5b5549c189cbd0e8f241cb28  
e69f710785f34**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0147

DTE. MOVIAVAL S.A.S. – NIT. 900.766.553-3

DDO. JOSE MANUEL SILVA PEREZ – C.C. No. 91'253.139

La sociedad MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor JOSE MANUEL SILVA PEREZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, la motocicleta Marca KYMCO, Línea ROCKET 125, Modelo 2016, Placas UVO-42D, Color Blanco Celestial, Servicio Particular, Motor KN25J1002657.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MOVIAVAL S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada MOVIAVAL S.A.S., contra el garante, señor JOSE MANUEL SILVA PEREZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca KYMCO, Línea ROCKET 125, Modelo 2016, Placas UVO-42D, Color Blanco Celestial, Servicio Particular, Motor KN25J1002657.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MOVIAVAL S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**bbfe12393caa98473e0d98a3fe985a1db00d9bc2b35  
3287a99634e2821dfb68e**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0144

DTE. ALBA LUZ VALENCIA - C.C. No. 31'681.715

DDO. YAJAIRA MILENA CALIXTO ISAZA - C.C. No. 37'278.342

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora ALBA LUZ VALENCIA, contra la señora YAJAIRA MILENA CALIXTO ISAZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$256'952.750.00.), guarismo éste que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0aed5f1931682fcedc195bdb8cc44e5829afebc3165b1375d2  
29f774a2b7bd**

Documento generado en 15/03/2021 01:35:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0143

DTE. LEIDY CAROLINA VILLAMIZAR MANTILLA - C.C. No. 1.090'391.446  
DDO. YAIRA MARBELITH VILLAMIZAR PEREZ - C.C. No. 37'271.086  
JUAN DAVID RESTREPO LEDESMA - C.C. No. 70'442.011

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora LEIDY CAROLINA VILLAMIZAR MANTILLA, contra los señores YAIRA MARBELITH VILLAMIZAR PEREZ y JUAN DAVID RESTREPO LEDESMA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores YAIRA MARBELITH VILLAMIZAR PEREZ y JUAN DAVID RESTREPO LEDESMA, pagar a la señora LEIDY CAROLINA VILLAMIZAR MANTILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número, creada el 3 de noviembre de 2017, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 3 de noviembre de 2017 al 30 de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados a

partir del 1° de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores YAIRA MARBELITH VILLAMIZAR PEREZ y JUAN DAVID RESTREPO LEDESMA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la señora YAIRA MARBELITH VILLAMIZAR PEREZ, y que se encuentran ubicados en la Av. 8 No. 9-53 del Centro de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor JUAN DAVID RESTREPO LEDESMA, y que se encuentran ubicados en la Calle 12 No. 9-41 del Barrio Once de Noviembre del Municipio Los Patios.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Los Patios, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores YAIRA MARBELITH VILLAMIZAR PEREZ y JUAN DAVID RESTREPO LEDESMA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCAMÍA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, AV VILLAS, SUDAMERIS, PICHINCHA, W, ITAU, COLPATRIA y BANCAMIA, limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES CIEN MIL PESOS (\$30'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la

cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4b2d9196dc8fa0c33340b7cc36362a354c4ea3bd780c48b9fe  
c7e1db6383f2c**

Documento generado en 15/03/2021 01:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0142

DTE. ASESORIA FIDUCIARIA Ltda. - NIT. 890.500.672-4

DDO. JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS - C.C. No. 1.093'746.362

JORGE JAIMES MARULANDA - C.C. No. 13'444.983

JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA - C.C. No. 88'244.848

RAFAEL CORTES HERNANDEZ - C.C. No. 17'626.181

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad ASESORIA FIDUCIARIA Ltda., contra los señores JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS, JORGE JAIMES MARULANDA, JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA y RAFAEL CORTES HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS, JORGE JAIMES MARULANDA, JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA y RAFAEL CORTES HERNANDEZ, pagar a la sociedad ASESORIA FIDUCIARIA Ltda., dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6'400.000.00.) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de noviembre de 2020 al mes de febrero de 2021, más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su vencimiento; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS, JORGE JAIMES MARULANDA, JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA y RAFAEL CORTES HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS, JORGE JAIMES MARULANDA, JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA y RAFAEL CORTES HERNANDEZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITYBANK, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado RAFAEL CORTES HERNANDEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-203347.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6bb74c93ab530d0afa39cff0bbaf311fff6bd81d3b9f38bb365d  
2fb2fb2332a**

Documento generado en 15/03/2021 01:35:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0141

DTE. JAVIER ALEXANDER GUARIN ORTEGA – C.C. No. 1.090'391.590

DDO. GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO

COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S. – NIT. 901.101.295-8

DIEGO ALFONSO ESTEVEZ – C.C. No. 1.090'378.529

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal, impetrada por el señor JAVIER ALEXANDER GUARIN ORTEGA, contra la sociedad GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S. y el señor DIEGO ALFONSO ESTEVEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son:

1) El demandante solicita como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada posea en diferentes entidades bancarias, así como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio y el embargo de un remanente, petición que no resulta de recibo del Despacho en la medida que tales medidas no resultan procedentes para este tipo de acciones, puesto que no son las enlistadas en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable aplicar la exención de agotar la etapa de conciliación extrajudicial, por lo que debe aportar la correspondiente certificación de su celebración (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).

2) Además, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, hubiese enviado por medio electrónico copia de ésta y de sus anexos al demandado (Inc. 4° Art. 6° del D. L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA y a la Dra. SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, como apoderados judiciales, principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a7ec25ec0c43885df81cd0bf756a78ed83689c3aa882e44a  
22ca30d0ce4e4f**

Documento generado en 15/03/2021 01:35:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0140

DTE. JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES - C.C. No. 1.090'481.163

DDO. COLMARA S.A.S. - NIT. 901.477.733-7

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES, contra la sociedad COLMARA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago respecto de los documentos base del recaudo ejecutivo que cumplen con los requisitos de las normas en comento.

Ahora bien, no se accederá a librar mandamiento de pago por los valores contenidos en las cuentas de cobro Nos. 296, 315, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326 y 327, en la medida que éstos no cumplen ninguno de los requisitos de los diferentes títulos valores.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la sociedad COLMARA S.A.S., pagar al señor JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

| FACTURA DE VENTA | F. DE EMISION | F. DE PAGO | VALOR           |
|------------------|---------------|------------|-----------------|
| FE1              | 12/08/2020    | 12/09/2020 | \$ 1.270.920,00 |
| FE2              | 18/08/2020    | 18/09/2020 | \$ 1.009.800,00 |
| FE3              | 18/08/2020    | 18/09/2020 | \$ 1.444.150,00 |
| FE4              | 20/08/2020    | 20/09/2020 | \$ 307.020,00   |
| FE5              | 20/08/2020    | 20/09/2020 | \$ 108.290,00   |
| FE6              | 21/08/2020    | 21/09/2020 | \$ 202.300,00   |
| FE7              | 21/08/2020    | 21/09/2020 | \$ 392.700,00   |
| FE11             | 27/08/2020    | 27/09/2020 | \$ 764.320,00   |
| FE34             | 10/09/2020    | 10/10/2020 | \$ 381.990,00   |
| FE45             | 17/09/2020    | 17/10/2020 | \$ 309.400,00   |
| FE49             | 21/09/2020    | 21/10/2020 | \$ 2.811.375,00 |
| FE61             | 29/09/2020    | 29/10/2020 | \$ 476.000,00   |
| FE62             | 30/09/2020    | 30/10/2020 | \$ 71.400,00    |
| FE63             | 30/09/2020    | 30/10/2020 | \$ 77.350,00    |
| FE64             | 30/09/2020    | 30/10/2020 | \$ 178.500,00   |
| FE66             | 01/10/2020    | 01/11/2020 | \$ 327.250,00   |
| FE67             | 01/10/2020    | 01/11/2020 | \$ 268.300,00   |
| FE68             | 02/10/2020    | 02/11/2020 | \$ 819.910,00   |
| FE78             | 07/10/2020    | 07/11/2020 | \$ 154.700,00   |
| FE84             | 09/10/2020    | 09/11/2020 | \$ 682.220,00   |
| FE85             | 09/10/2020    | 09/11/2020 | \$ 1.056.720,00 |
| FE91             | 13/10/2020    | 13/11/2020 | \$ 232.050,00   |
| FE93             | 13/10/2020    | 13/11/2020 | \$ 53.550,00    |
| FE94             | 15/10/2020    | 15/11/2020 | \$ 71.400,00    |
| FE95             | 15/10/2020    | 15/11/2020 | \$ 71.400,00    |
| FE97             | 16/10/2020    | 16/11/2020 | \$ 556.920,00   |
| FE105            | 21/10/2020    | 21/11/2020 | \$ 1.728.840,00 |
| FE119            | 22/10/2020    | 22/11/2020 | \$ 273.700,00   |
| FE120            | 22/10/2020    | 22/11/2020 | \$ 59.500,00    |
| FE126            | 27/10/2020    | 26/11/2020 | \$ 2.078.605,00 |
| FE127            | 27/10/2020    | 27/11/2020 | \$ 2.186.380,00 |
| FE130            | 29/10/2020    | 29/11/2020 | \$ 499.800,00   |
| FE131            | 29/10/2020    | 29/11/2020 | \$ 802.060,00   |
| FE132            | 29/10/2020    | 29/11/2020 | \$ 517.650,00   |
| FE141            | 03/11/2020    | 03/12/2020 | \$ 569.070,00   |
| FE142            | 03/11/2020    | 03/12/2020 | \$ 267.750,00   |
| FE145            | 04/11/2020    | 24/12/2020 | \$ 397.460,00   |
| FE154            | 09/11/2020    | 29/12/2020 | \$ 1.249.950,00 |
| FE155            | 09/11/2020    | 29/12/2020 | \$ 1.041.250,00 |

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de pago de cada factura, la cual se encuentra relacionada en la tercera columna del recuadro, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los valores contenidos en las cuentas de cobro Nos. 296,

315, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326 y 327, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad COLMARA S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad COLMARA S.A.S., posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITY BANK, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$48'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "REPUESTOS MARAUTOS" de propiedad de la sociedad COMARA S.A.S.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4732583c2bad4af50c86caaf4dd2b7a5dc5433127397  
568f0c51965c63c298e**

Documento generado en 15/03/2021 01:35:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0139

DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4  
DDO. JESUS MARIA GUTIERREZ YAÑEZ – C.C. No. 13'445.600

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el Fondo Nacional de Ahorro CARLOS LLERAS RESTREPO, contra el señor JESUS MARIA GUTIERREZ YAÑEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, ordenando los intereses moratorios conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, a partir de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JESUS MARIA GUTIERREZ YAÑEZ, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de las cuotas causadas y no pagadas, así como los intereses de plazo causados y no pagados del Pagaré No. 13.445.600:

| NUMERO CUOTA | F. PAGO    | CUOTA     |                | INTERES DE PLAZO |                |
|--------------|------------|-----------|----------------|------------------|----------------|
|              |            | VALOR UVR | VALOR EN PESOS | VALOR UVR        | VALOR EN PESOS |
| 82           | 05/08/2020 | 822,0773  | \$ 226.345,91  | 363,4181         | \$ 100.061,40  |
| 83           | 05/09/2020 | 825,3803  | \$ 227.255,34  | 559,5788         | \$ 154.071,13  |
| 84           | 05/10/2020 | 825,7863  | \$ 227.367,13  | 555,7571         | \$ 153.018,88  |
| 85           | 05/11/2020 | 836,4497  | \$ 230.303,13  | 551,9335         | \$ 151.966,11  |
| 86           | 05/12/2020 | 836,8986  | \$ 230.426,72  | 548,0605         | \$ 150.899,74  |
| 87           | 05/01/2021 | 837,3579  | \$ 230.553,18  | 544,1855         | \$ 149.832,82  |
| 88           | 05/02/2021 | 837,8278  | \$ 230.682,56  | 540,3083         | \$ 148.765,30  |

Más los intereses moratorios causados a partir del 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 8,55% efectivo anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios.

2) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 13.445.600, la cantidad de 115853,2454 UVR equivalente a la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$31'898.349.05.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 8,55% efectivo anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para los créditos hipotecarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JESUS MARIA GUTIERREZ YAÑEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JESUS MARIA GUTIERREZ YAÑEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-291147.

Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4340c3f280db38d2527e64b10b1862eb77f2055fdb05f5bc417**  
**aa23f7a1d29df**

Documento generado en 15/03/2021 01:35:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0138  
DTE. JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ – C.C. No. 65’830.712  
DDO. RAUL HERNANDEZ VARGAS – C.C. No. 13’472.850  
ORFA NANCY CARDENAS VEGA – C.C. No. 60’315.390

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora JELITZA SERLAY LOZANO MENDEZ, contra los señores RAUL HERNANDEZ VARGAS y ORFA NANCY CARDENAS VEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 2° y 3° del Artículo 88 del Código General del Proceso, en la medida que las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y el mandamiento de pago; aunado a lo anterior, el memorial poder fue otorgado para adelantar una acción de restitución de inmueble arrendado.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YURANNY GOYENECHE MALPICA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c4098c56a44f6c2bafd4149d464a28b35ca3e139af1cb751  
4b3cd7ece65f4**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0137

DTE. JANET DEL ROSARIO VILLAMIL VILLAMIL - C.C. No. 60'311.268

DDO. CLAUDIO VALDERRAMA HERNANDEZ - C.C. No. 13'346.920

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora JANET DEL ROSARIO VILLAMIL VILLAMIL, contra el señor CLAUDIO VALDERRAMA HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de QUINIENOS MIL PESOS (\$500.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor CLAUDIO VALDERRAMA HERNANDEZ, pagar al señor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y la señora JANET DEL ROSARIO VILLAMIL VILLAMIL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'850.000.00.) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el 15 de noviembre de 2019 al 6 de mayo de

2020; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CLAUDIO VALDERRAMA HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado CLAUDIO VALDERRAMA HERNANDEZ e identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-978421 y 50N-978435.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CLAUDIO VALDERRAMA HERNANDEZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, FALABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA y SANTANDER, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MARTHA NANCY ROMERO GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**784fd4d6c082500d347e7140f19c6a6fef81de6643ee1  
5a062e51e522373e3b3**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0135

DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA - C.C. No. 1.093'758.212  
DDO. HOLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS - C.C. No. 88'131.562  
NESTOR GONZALO USA TORRES - C.C. No. 1.092'344.559  
EDUAR JOHAN VALLE MALDONADO - C.C. No. 1.093'775.617

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y la Dra. ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, contra los señores HOLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS, NESTOR GONZALO USA TORRES y EDUAR JOHAN VALLE MALDONADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1'050.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla, parcialmente, en la medida que no resulta inteligible la solicitud de embargo de la Cámara de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores HOLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS, NESTOR GONZALO USA TORRES y EDUAR JOHAN VALLE MALDONADO, pagar al señor LUIS CARLOS

MARCIALES LASPRILLA y la Dra. ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$525.000.00.) por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su vencimiento; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1'050.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores HOLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS, NESTOR GONZALO USA TORRES y EDUAR JOHAN VALLE MALDONADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor NESTOR GONZALO USA TORRES, como empleado de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., limitando la medida a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al gerente de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: El oficio, será copia de este auto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f686c7503447a685677c354d33f3b2e15a60c5864b60f3ea0  
1a5d1ba1db8180a**

Documento generado en 15/03/2021 01:34:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**